

Tribunal Arbitral:

**HOLDING M&B S.A. v/s ELECTROTECH S.A., MAGRAVI S.A.S. y HOLDING
DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.**

José L. Lenis Perdomo y Mercy J. Valencia Caicedo

Maestría en Derecho Empresarial, Pontificia Universidad Javeriana, Cali

MDE2: Seminario de Investigación III

Ph.D. Carlos Andrés Delvasto Perdomo

22 de abril de 2024

Índice General

INTRODUCCIÓN	3
I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO	4
1.1. ARGUMENTOS SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	4
1.1.1. De la naturaleza del Pacto Arbitral y la Arbitrabilidad del caso	4
1.1.2. Del Pacto Arbitral contemplado en el memorando de entendimiento.....	9
1.1.3. Legitimación en la causa por pasiva de ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y la HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.....	11
1.1.4. Extensión de los efectos del Pacto Arbitral contenido en el Memorando de entendimiento al contrato de compraventa de acciones.	14
1.1.5. Del principio Kompetenz – Kompetenz	16
1.2. ARGUMENTOS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	18
1.2.1. De la Resolución del Contrato de Compraventa de Acciones.....	18
1.2.2. Del Reajuste del Precio del Contrato	30
1.2.3. Del Reconocimiento de Perjuicios	31
II. PRETENSIONES	32
2.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS	32
2.1.1. GRUPO DE PRETENSIONES DECLARATIVAS SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.....	32
2.1.2. GRUPO DE PRETENSIONES DECLARATIVAS SOBRE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES	32
2.2. PRETENSIONES DE CONDENA	35

Índice de Figuras

Figura 1. Subordinadas de la ORGANIZACIÓN BEATRÍZ DÁVILA.....	12
--	----

INTRODUCCIÓN

En el presente memorial, se expondrán al Tribunal Arbitral que se constituirá en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, los argumentos procesales y de fondo por parte de la compañía demandante **HOLDING M&B S.A.**, de conformidad con el arbitraje iniciado en contra de las compañías **ELECTROTECH S.A.**, **MAGRAVI S.A.S.** y **HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.**, por la controversia que versa sobre el contrato de compraventa de acciones del pasado 28 de diciembre de 2022 entre las mencionadas partes, y los hechos de incumplimiento al referido acuerdo, que se desprenden del proceso de adquisición pactado sobre las acciones de la compañía **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

I. Fundamentos de hecho y de derecho

Los argumentos a expresar en el presente caso que se ponen a conocimiento del Honorable Tribunal, se dividirán en dos capítulos, por un lado, se encontrarán los argumentos que tienden a ratificar jurídicamente porqué el Honorable Tribunal es competente para dirimir la presente controversia, y por el otro, se esbozaran los argumentos sobre el fondo de la controversia, es decir, lo relacionado al contrato de compraventa de acciones, el incumplimiento de la parte demandada y la procedibilidad de la resolución del contrato por parte de mi representada, como veremos a continuación:

1.1. Argumentos sobre la competencia del tribunal

1.1.1. De la naturaleza del Pacto Arbitral y la Arbitrabilidad del caso:

Atendiendo a las consideraciones que aquí expondremos, el presente asunto es arbitrable por este Honorable Tribunal, pues, inequívocamente nos encontramos frente a un pacto o acuerdo arbitral el cual versa en torno a cualquier relación sustantiva conflictiva que pudiese surgir entre las partes.

En virtud de ello, la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y la **HOLDING M&B S.A.**, el 23 de febrero de 2022, suscribieron un Memorando de entendimiento (En adelante **MOU**) mediante el cual, acordaron entre otras cosas que:

Todo conflicto patrimonial, interpretativo o de cualquier otro tipo de naturaleza transigible, relacionado con la negociación de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que surgiera entre **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S en C** y **HOLDING M&B S.A.**, será resuelto en única instancia por un tribunal de arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 2)

Dicho pacto nació de la manifestación libre y voluntaria del consentimiento de los suscribientes en uso la autonomía de la voluntad contractual que les asiste, pues al tratarse de un acto jurídico bilateral creador de obligaciones (negocio jurídico) se encuentra regido por los principios generales de las obligaciones y de los contratos, los principios generales de derecho y los principios de equidad consagrados en el artículo 871 del Código de Comercio, y debe reunir no solo los requisitos comunes a todo contrato, sino que también requiere de solemnidad y de los propios consagrados en la ley.

Recordemos entonces que, el protagonista del arbitraje es el pacto o acuerdo arbitral (art. 1 y 3 de la ley 1563 de 2012), pues le da vida al proceso y se configura en el presupuesto del laudo proferido por los árbitros (art. 38, ibidem). Este reviste entonces vital importancia, ya que de su existencia y validez depende que el asunto sustantivo de carácter conflictivo se

discuta en las diversas etapas del procedimiento, además, que el laudo sea obligatorio para las partes y goce de ejecutabilidad (Inc. 2, art.1; art.40; inc. 3 y 4 art. 43 ibidem).

En este orden de ideas, a la luz de los artículos 4 y 6 de la ley 1563 de 2012, el arbitraje nace por la voluntad de las partes, de quienes se predica autonomía para que lo pacten, adicionalmente, el acuerdo arbitral puede adoptar la forma de estipulación incorporada a un contrato o ser un convenio independiente, que, de cualquier modo, debe inequívocamente expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas controversias de una relación jurídica contractual o extracontractual.

Vale la pena recalcar que el pacto arbitral es un acto jurídico bilateral creador de obligaciones, lo que en el derecho civil se define como contrato (art. 1494 y 1495 del C.C), no obstante, algunos juristas prefieren denominarlo negocio jurídico porque consiste en una convención creadora de obligaciones. En consecuencia, el pacto arbitral no solo debe observar los requisitos de validez exigidos por la ley a todo acto o contrato (art. 1502 del C.C), sino también los propios de su naturaleza.

Ahora bien, las controversias sometidas a arbitraje pueden provenir de una relación jurídica contractual o extracontractual, es decir, que requiere la existencia de una relación jurídica entre las partes, en todo caso, estará presente el vínculo jurídico obligacional. Por supuesto que, para que la controversia pueda ser resuelta por el árbitro debe versar sobre un asunto que la ley considere arbitrable, de libre disposición y no prohibido por la ley (Art 1 de la ley 1563 de 2012). Adicionalmente, es requisito *sine qua non*, que la relación jurídica entre las partes esté determinada y sea precisa, pues sobre la misma es que los árbitros tienen su poder decisorio. Sobre el particular, Gonzáles (2011) argumenta que “si el punto controvertido tiene una conexión suficientemente cercana con la reclamación bajo el contrato, entonces estará amparada bajo el acuerdo arbitral; es decir, se interpretará que surge de o se relaciona con el acuerdo arbitral”(p. 137).

Para el doctrinante Becerra (2013), “el pacto arbitral se trata de un contrato con alcance jurisdiccional. El profesor CHRISTIAN LARROUMET, expone que el aspecto jurisdiccional debe ser considerado como la creación de un acto de justicia privada en contraste con la justicia estatal” (p. 131).

En síntesis, el pacto arbitral al ser un contrato, está limitado por el orden público, recalcando que la autonomía de la voluntad privada surte plenos efectos siempre y cuando lo pactado no trasgreda la barrera del interés general, de manera que solo se predica respecto de lo que sea de libre disposición o esté autorizado por la ley. (Art. 1 ibidem). Vemos entonces como todos los presupuestos enunciados anteriormente son atendidos por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y la **HOLDING M&B S.A.** en el pacto arbitral contenido en el **MOU** suscrito el 23 de febrero de 2022.

A su turno y reiterando lo pre citado, la Corte Constitucional (2007) en sentencia SU-174/07, sostuvo que:

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares ^[126]¹. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un

¹ La doctrina especializada en el arbitramento a nivel internacional y comparado también ha resaltado la importancia del acuerdo entre las partes como base del proceso arbitral; así, se ha resaltado que el arbitramento depende del consentimiento de las partes, el cual, una vez otorgado, obliga a aquellas a cumplir la decisión adoptada, independientemente de si la comparten; y que al optar por el arbitramento, las partes acuerdan someter su disputa a un particular que habilitan para actuar como juez, excluir la jurisdicción de los jueces estatales y cumplir con la decisión del tribunal, así como fijar las reglas de procedimiento en la medida en que así lo permita el derecho estatal. Ver, a este respecto, Emmanuel Gaillard y John Savage (eds.): *“Fouchard Gaillard Goldman On International Commercial Arbitration”*. Kluwer Law International, 1999: *“No se disputa el hecho de que la base del arbitramento es contractual: el poder de un árbitro para resolver una disputa se fundamenta en la intención común de las partes a esa disputa. (...) La base contractual del arbitramento ha sido reafirmada constantemente en la legislación y la jurisprudencia. (...) En otras palabras, la naturaleza judicial del arbitramento no debilita, de ninguna manera, el principio igualmente sólido de la autonomía de las partes.”* (Traducción libre). También se puede consultar, en este sentido, Christian Bühring-Uhle: *“Arbitration and Mediation in International Business”*. Kluwer Law International, 1996, p. 42-44: *“El arbitramento (...) depende del consentimiento de las partes, pero una vez este consentimiento se ha otorgado, las partes quedan obligadas por la decisión independientemente de si la aceptan. Al optar por el arbitramento, las partes acuerdan someter su disputa a un tribunal privado, excluir la jurisdicción de las cortes públicas y cumplir la decisión de dicho tribunal. El acuerdo arbitral también sirve para establecer las reglas de procedimiento en la medida en que lo permita la ley del Estado donde se desarrolla el arbitramento (...).”* (Traducción libre). Ver también, Caivano, Roque: *“Arbitraje”*, Vilella Editor, Buenos Aires, 2000, p. 98-99: *“(...) los árbitros ejercen jurisdicción y por lo tanto de allí se deriva el status jurídico de su función. Ello sin desconocer que su origen es generalmente contractual; o, dicho de otro modo, tendría una raíz contractual y un desarrollo jurisdiccional. Se trata, en suma, de una jurisdicción instituida por medio de un negocio particular. (...) La voluntad de las partes permite sustraer de los órganos creados por el Estado la resolución de determinado tipo de controversias, atribuyendo esa misión a particulares, quienes se encuentran así temporalmente investidos –mientras sea necesario para el desempeño de su labor- de una verdadera jurisdicción. (...) La relevancia jurídica que tiene la voluntad de las partes en la admisión del sistema arbitral como fórmula para la resolución de sus controversias, más allá de su propia fuerza vinculante, viene dada porque la ley inviste a los árbitros de la autoridad necesaria para ejercer su función”*.

conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación comercial”^[127]². (p. 1)

En este punto es imprescindible reiterar lo que el reconocido doctrinante Becerra (2013), sostiene sobre el particular:

El concepto mismo del arbitraje permite incluir en el dos formas o categorías del acuerdo: la cláusula compromisoria y el compromiso, según lo anotamos arriba, pero, ente ambas variantes existe igualdad de régimen y gobierno por los mismos principios, con salvedades más de forma que de fondo, solo que la primera versa sobre disputas futuras, mientras la otra alude a controversias presentes. Anotamos adicionalmente, en cuanto a la cláusula compromisoria se refiere, que ella no es una promesa de someter a arbitraje un conflicto, sino un auténtico pacto que ya implica el sometimiento al arbitraje; lo que queda a futuro es la ocurrencia de la disputa. Otra consecuencia importante de la cláusula o del compromiso es que queda deferida la jurisdicción a los árbitros, de modo que éstos obran investidos de autoridad jurisdiccional (art. 116 de la C.N), y se desplaza la del juez ordinario. (p. 133 y 134)

Ahora, para que la controversia pueda ser resuelta por este Honorable Tribunal de Arbitramento, la misma debe versar sobre un asunto que la ley considere arbitrable, de libre disposición y no prohibido por la ley. Sostiene el profesor Morales (1977), que “pueden ser resueltas por árbitros, las controversias susceptibles de transacción que surjan entre quienes sean capaces de transigir” (p. 19 ss.).

La ley en materia arbitral no equipara la transacción con el arbitraje, pero si plantea que la materia o contenido del conflicto debe ser transigible, en otras palabras, que se trate de conflictos sobre los cuales la norma jurídica permite celebrar el contrato de transacción (art. 1 de la ley 1563 de 2012), pues debe tratarse de asuntos de libre disposición. Instamos respetuosamente al Honorable Tribunal a examinar si la materia admite la transacción.

² De conformidad con el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, que reprodujo el texto del artículo 115 de la Ley 446 de 1998, “por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”.

Por otra parte,

también se requiere que las partes sean capaces de ejercer sus derechos por sí mismas, sin el ministerio o la autorización de otra (inciso 2 del artículo 1502 del C.C.) y que éstas tengan la capacidad para disponer del derecho, de manera que la controversia es “transigible” cuando las partes gozan del atributo de la transferencia a terceros, a menos que la ley establezca restricciones. (Becerra, 1997, p. 330)

En este orden de ideas, para deferir la solución de conflictos entre partes, los mismos deben ser determinados o determinables, contenciosos, transigibles, patrimoniales y no sustraídos por la ley especial de la órbita arbitral (art. 1 del Estatuto Arbitral).

Dados estos preceptos, invitamos al Honorable Tribunal a revisar cada una de las características para determinar si el asunto sometido a su jurisdicción es arbitrable:

- 1. Conflicto determinado o determinable:** Los artículos 4 y 6 del Estatuto Arbitral, establece que debe tratarse de un conflicto, que pueda surgir de eventuales diferencias por causa u ocasión de un negocio (o situación) jurídico, determinado o determinable, presente o futuro, es decir que debe estar determinada la fuente creadora la fuente creadora de la obligación y la situación jurídica sobre la cual se celebre el contrato arbitral.
- 2. Relación o situación conflictiva:** El trámite arbitral es únicamente procedente para procesos declarativos, no para todos, pero si para aquellos que luego de dictada la sentencia no requiera otro trámite adicional.
- 3. La disponibilidad del asunto:** La controversia debe ser susceptible de transacción, regulada por el artículo 2469 del C.C., dado que esta implica la renuncia de un derecho que solo puede afectar el interés particular (art. 15 C.C.).
- 4. Patrimonialidad del conflicto:** Dado que la transacción gira en torno a la renuncia de derechos patrimoniales, el arbitramento también supone que el conflicto tenga ese carácter. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias C-226 del 17 de junio de 1993 y C-242 del 20 de mayo de 1997, no son susceptibles de arbitramento las controversias sobre derechos extrapatrimoniales, los de carácter personalísimo y, los no transigibles (Valdés, 1998, p. 156).
- 5. El fallo de los árbitros:** Estos deciden sobre los conflictos referidos en la cláusula compromisoria, mediante la expedición de un laudo, si y solo si exprese obligaciones claras, expresas y exigibles.

- 6. La forma escrita:** La cláusula compromisoria tiene que constar en el contrato, o en otro documento que haga parte del mismo³ o deducirse por referencia.
- 7. Normatividad aplicable:** La validez de la cláusula compromisoria se predica de las normas legales vigentes al momento en que se celebra dicho pacto, entonces, la observancia o inobservancia de las mismas determina la regularidad o irregularidad de la cláusula y que esta sea válida o no y pueda surtir los efectos que la ley le asigna.

Finalmente, es factible recalcar que, en el **MOU** suscrito el 23 de febrero de 2022, por la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y **HOLDING M&B S.A.**, se pactó una auténtica cláusula compromisoria, dado que esta versa sobre disputas futuras, al ser un legítimo pacto que ya implica el sometimiento al arbitraje; lo que queda a futuro es la ocurrencia de la disputa. Otra consecuencia importante de la cláusula compromisoria es que queda deferida la jurisdicción a los árbitros, de modo que este Honorable Tribunal obra investido de autoridad jurisdiccional y se desplaza la del juez ordinario.

1.1.2. Del Pacto Arbitral contemplado en el memorando de entendimiento.

La legitimidad de este tribunal se deriva del Pacto Arbitral contenido en el **MOU** suscrito el 23 de febrero de 2022 entre los representantes legales de **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y de **HOLDING M&B S.A.**, mediante el cual, acordaron entre otras cosas que:

Todo conflicto patrimonial, interpretativo o de cualquier otro tipo de naturaleza transigible, relacionado con la negociación de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que surgiera entre **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S en C** y **HOLDING M&B S.A.**, será resuelto en única instancia por un tribunal de arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 2)

Así las cosas, los vacíos que pudiesen existir en el pacto arbitral pre citado deberán ser suplidos por las disposiciones contempladas en la ley 1563 de 2012, a su turno, se denotan los siguientes:

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 24 de junio de 1996.

- **Clase de arbitraje y cuantía:**

El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. (...)

(...)

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás”. (Ley 1563, 2012, Artículo 2)

- **Naturaleza del Laudo:**

(...)

“En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

(...)” (Ley 1563, 2012, Artículo 3).

- **Árbitros:**

Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral. (Ley 1563, 2012, Artículo 7)

- **Designación de los árbitros:**

Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista. (Ley 1563, 2012, Artículo 8)

1.1.3. Legitimación en la causa por pasiva de ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y la HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.

De la relación de control directo por parte de HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C. hacia ELECTROTECH S.A. e indirecto a MARGRAVI S.A.S y DOURO CONSTRUCCIONES.

Recordemos que en la misiva el 7 de julio de 2023 **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.** manifestaron a **HOLDING M&B S.A.**, que la cláusula arbitral consignada en el **MOU** no las vinculaba, puesto que esta había sido suscrita solamente por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** y **HOLDING M&B S.A.** y no había sido incluida en el Contrato de Compraventa de Acciones, documento que, en efecto, no contaba con cláusula compromisoria dentro de su texto. (Subrayado propio).

En el siguiente acápite puntualizaremos lo referente a la cláusula arbitral contenida en el **MOU** la cual alega la parte demanda no estar incluida en el contrato de compraventa, desconociendo a todas luces la figura de la inclusión por referencia contenida en el artículo 4 de la ley 1563 de 2012, lo cual desarrollaremos ampliamente más adelante. Ahora bien, en este acápite presentaremos los argumentos que demuestran que: **i) ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.** sí están obligadas a reconocer la cláusula arbitral pactada por su matriz, la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** en el **MOU** suscrito el 23 de febrero de 2022; **ii)** Aunque el **MOU** haya sido suscrito ente **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** y **HOLDING M&B S.A.** y el contrato de compraventa entre **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.**, demostraremos que la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** por ser matriz y controlante de las dos anteriores, también se encuentra legitimada por pasiva.

Recordemos entonces que **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.** pertenece a dos sociedades:

- i)** ELECTROTECH S.A. en un 72%;
- ii)** MARGRAVI S.A.S, en un 28%, siendo ésta última filial de la primera.

Figura 1

Subordinadas de la Organización Beatriz Dávila



Reiteramos que estas dos son empresas subordinadas de la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, en consecuencia, **DOURO** termina siendo subsidiaria de ésta, situación perfectamente reconocida y acreditada de esta demanda y que conforme a la legislación mercantil las matrices responden solidariamente, inclusive en instancia arbitral frente a las actuaciones –de las que se benefician- de sus subordinadas, por lo que es importante traer a colación, lo manifestado en su obra por Becerra (2013), quien ha sostenido:

La doctrina moderna concluye que el pacto arbitral que celebre matriz, o su subordinada, se hace extensivo de una a otra, por causa de las actuaciones de la matriz o de la subordinada, lo que de otra forma no ocurriría por el efecto relativo de la cláusula, o por no existir grupo empresarial. (p.257) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, es claro e indiscutible que la legislación colombiana ha regulado y dado alcance suficiente al concepto de Grupo Empresarial, con la expedición de la Ley 222 de 1995; y la Ley 1116 de 2006, las cuales, modificaron el artículo 260 del C. Cio, estableciendo que:

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. (Código de Comercio, 1971, artículo 260)

En ese orden de ideas, nuestra legislación mercantil entiende la subordinación empresarial como la interdependencia directa que tiene una sociedad denominada filial o subsidiaria frente a la sociedad matriz o controlante al momento de tomar decisiones, esta definición armoniza con la definición consagrada en el diccionario de la RAE (2023), según la cual, subordinación se refiere a la “sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”.

Es evidente la interdependencia directa entre **ELECTROTECH S.A., MAGRAVI S.A.S. y DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.** con **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, tanto en la etapa pre contractual como en la contractual, pues han intervenido en conjunto en todo el proceso de negociación de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, actuando, como una unidad, un todo, un bloque, descartando toda posibilidad de excluirse ente ellas.

Así las cosas, y en referencia a la extensión del pacto arbitral para la vinculación de matrices y subordinadas, el reconocido Doctrinante y Árbitro Cremades (1990), expone que:

Si se pretende vincular a otras empresas del grupo, que, desde luego, no firmaron el pacto, habría que probar su participación efectiva en la ejecución del contrato, para poder deducir su participación efectiva en la ejecución del contrato, para poder deducir su aceptación tácita al arbitraje. (p.295)

En consecuencia, y atendiendo a los hechos, es claro e indiscutible para el Honorable Tribunal, que el pacto arbitral contenido en el **MOU** suscrito entre **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y **HOLDING M&B S.A.**, fue ratificado expresamente por **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, quienes así lo pactaron en el contrato de compraventa de acciones, además han participado activamente en el desarrollo del objeto del mencionado **MOU**, habiéndose, entre otras cosas, obligado a poner a disposición toda la información y/o personal que fuera requerido por la **ORGANIZACIÓN MEJÍA BARBERI**; para efectos del Due Diligence, y demás actuaciones a lo largo de las distintas etapas de la negociación. En concreto, el Honorable Tribunal goza de legítima potestad para analizar y corroborar la situación de hecho que permite concluir que las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.** en virtud de condición como subordinadas de **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, han incorporado expresamente el mencionado pacto arbitral contenido en el **MOU** al contrato de compraventa de acciones, habilitando la competencia del presente Tribunal Arbitral para dirimir esta controversia, por lo que es perfectamente posible que se vinculen al presente proceso en la calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Por su parte López (2012), define la institución del litisconsorcio necesario como aquella en donde existe una “unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”, por lo que es imperativo que todos aquellos sujetos de derecho a quienes se les repute interés en la causa comparezcan y se constituyan en parte dentro del proceso. Por lo que es indispensable que para resolver la presente litis, y a fin de que puedan defender sus

intereses, sea necesario la comparecencia de las sociedades **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** y sus subordinadas **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**

1.1.4. Extensión de los efectos del Pacto Arbitral contenido en el Memorando de entendimiento al contrato de compraventa de acciones.

Es pertinente recalcar que el 23 de febrero de 2022 los representantes legales de **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y de **HOLDING M&B S.A.** suscribieron un **MOU**.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2022 **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S** - parte vendedora - y **HOLDING M&B S.A.** - parte compradora - acordaron y firmaron un contrato de compraventa de acciones en el cual pactaron en las disposiciones finales del mismo que, el Memorando de Entendimiento se entiende incorporado como parte integrante del Contrato de Compraventa de Acciones; y, asimismo, que dicho contrato regulaba la voluntad conjunta y definitiva de las partes suscribientes del mismo, de manera tal que todo acuerdo previo, verbal o escrito, sobre la negociación, quedaba expresamente derogado por ellas con la firma del Contrato de Compraventa de Acciones. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como ya lo habíamos manifestado, el pacto arbitral contenido en el memorando de entendimiento suscrito el 23 de febrero de 2022, configura una legítima cláusula compromisoria, dotada de toda validez jurídica por emanar de la voluntad de las partes (**HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, y de **HOLDING M&B S.A.**). Ahora bien, resulta imperativo recordar que, aunque el contrato de compraventa fue suscrito por **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S** como parte vendedora, es de absoluta trascendencia entender que **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** también integra la parte vendedora por ser esta última la matriz de las dos empresas ya enunciadas por encontrarnos frente a una relación de subordinación. Entonces, es menester enfatizar que, como ya lo dijimos, en el contrato de compraventa de acciones, las partes manifestaron libre y voluntariamente que el **MOU** se entiende incorporado como parte integral de dicho contrato, configurándose así el efecto extensivo de la cláusula compromisoria contenida en el **MOU** al contrato de compraventa a la luz del artículo 4 de la ley 1563 de 2012, así:

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. (Ley 1563,2012, artículo 4) (Subrayado fuera del texto original)

La doctrina, también se ha referido expresamente sobre el particular, el Doctor Becerra (2013) expone:

Es comprensible, por tanto, que las partes estipulen el pacto en el contrato o en el texto en que recae la relación sustancial, y lo más común y frecuente es que aquella se encuentre contenida en aquel. Sin embargo, como ya lo advertimos, es también posible, aunque menos probable, que el acuerdo se halle pactado por fuera del contrato o documento que contenga la relación indicada, y que ella deba ser predicada por referencia en éste.

Así las cosas, inclusión por referencia indica que al escrito contentivo de la relación jurídica material y conflictiva de las partes, se entiende incorporada la cláusula compromisoria que consta en otro escrito. La profesora MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, al explicar la idea de la cláusula por referencia expresa que “La frase incorporación por referencia es universalmente entendida... para significar una completa inclusión, en el cuerpo de un documento, de otro texto que, aunque esté físicamente separado del documento, se convierte en parte del documento como si hubiera sido escrito en él directamente” [El contrato de arbitraje, La cláusula compromisoria por referencia, U. del Rosario, pág. 174]. Tal incorporación consiste entonces en incluir o meter en el texto de un documento a otro que se determina y que se halla separado de aquel, pasando el incorporado a ser parte integral del incorporante, de suerte que lo incorporado o insertado pasa a formar parte de la relación jurídica sustancial a la que se incluye, y al conjunto de las obligaciones y derechos que ella produce. Así las cosas, si el escrito que se incorpora contiene un pacto arbitral, el mismo pasa a formar parte de la relación sustantiva en la que se incluye. (...)

La doctrina nacional y foránea se ha encargado de estructurar, siempre con criterio meramente enunciativo e ilustrativo, algunas situaciones en que puede predicarse la existencia del pacto por referencia. Ellas son (ver, MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, ob cit., pág. 174).

1. Cuando en el contrato fuente o relación sustancial no se incluya dicho acuerdo, pero remita a un convenio o acuerdo sobre asuntos contractuales en que ella este expresamente consagrada. (p. 149,150,151)

Finalmente, instamos a este Honorable Tribunal a acoger nuestros argumentos y reconocer los efectos que en el contrato de compraventa surte la cláusula compromisoria pactada en el **MOU**, honrando la manifestación de la voluntad de las partes quienes pactaron incorporar este último como parte integral de dicho contrato, pues se puede deducir con claridad que esa es la real intención de las partes, de manera tal que la voluntad juega un papel definitorio al aceptar e incorporar por referencia la cláusula compromisoria contenida en un pacto arbitral **expreso**, pues proviene de un documento firmado o proveniente de las partes en conflicto (este es el criterio recogido por la convención de Nueva York art. II y aceptado por nuestro estatuto arbitral en los artículos 4 y 6).

En concreto, el Honorable Tribunal goza de legítima potestad para analizar y corroborar la situación de hecho que permite concluir que la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, en virtud de condición como matriz o controlante de **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, ha ratificado tácitamente el mencionado pacto arbitral, habilitado la competencia del presente Tribunal Arbitral para dirimir esta controversia, por lo que es perfectamente posible que se vincule al presente proceso en la calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

1.1.5. Del principio Kompetenz – Kompetenz

En sentencia SU-174/07⁴, la Corte Constitucional expuso que:

El principio kompetenz-kompetenz, según el cual los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia está expresamente plasmado en la legislación colombiana (artículo 147, numeral 2 del Decreto 1818 de 1998) y goza de reconocimiento prácticamente uniforme a nivel del derecho comparado^{[314]⁵}, las

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-174/07, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá, 14 de marzo de 2007.

⁵ Art. 1466, Código de Procedimiento Civil de Francia; Art. 186.1, Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, 1987; Art. 8-1 del Concordato Suizo; Art. 1697 del Código Judicial de Bélgica, 1972; Art. 1052(1) del Código de Procedimiento Civil de Países Bajos, 1986; Art. 23(3) de la Ley 36 de 1988 de España; Art. 21(1) de la Ley 31/86 de Portugal, sobre arbitraje voluntario; Sección 30 de la Ley de Arbitraje de Inglaterra, 1996; Art. 1040 del ZPO Alemán, 1997.

convenciones internacionales que regulan temas de arbitramento^[315]⁶, las reglas de los principales centros de arbitraje internacional^[316]⁷, las reglas uniformes establecidas en el ámbito internacional para el desarrollo de procesos arbitrales^[317]⁸ y la doctrina especializada en la materia^[318]⁹, así como decisiones judiciales adoptadas por tribunales internacionales^[319]¹⁰. En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento.

Este principio cuenta con un claro reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el numeral 2 del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, que reprodujo el texto del artículo 124 de la Ley 446 de 1998, dispone que, en la primera audiencia de trámite, “el Tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición”. Si los árbitros se declaran incompetentes, el efecto previsto en la ley es que “se extinguen definitivamente los efectos del pacto arbitral” (artículo 124 de la Ley 446 de 1998). Esta competencia básica no implica, por supuesto, que los árbitros sean los únicos jueces con potestad para establecer el alcance de su propia competencia. Las decisiones del tribunal arbitral sobre su propia competencia también pueden ser objeto de recursos judiciales como el de anulación, con base en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 (el cual fue compilado en el numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998) y en el numeral 4 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (el cual fue compilado

⁶ Ver el art. V-3 del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional; el art. 41 de la Convención de Washington que creó el CIADI; y la Ley Modelo de UNCITRAL, Art. 16-3.

⁷ Art. 15.1 de las Reglas de la American Arbitration Association; Art. 8.3. de las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional; Art. 14.1 de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).

⁸ Art. 21.1 de las Reglas de UNCITRAL

⁹ Ver a este respecto: Emmanuel Gaillard y John Savage (eds.): Fouchard Gaillard Goldman “On International Commercial Arbitration”. Kluwer Law International, 1999. También se puede consultar: Bühring-Uhle, Christian: “Arbitration and Mediation in International Business”. Kluwer Law International, 1996, p. 42-44; Caivano, Roque: “Arbitraje”, Villela Editor, Buenos Aires, 2000; Várady, Tibor, Barceló, John y von Mehren, Arthur: “International Comercial Arbitration”. American Casebook Series – West Group, St. Paul, 1999, p. 111.

¹⁰ Ver el caso Nottebohm (1953) y el caso relativo al Laudo Arbitral adoptado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (1960), ambos de la Corte Internacional de Justicia.

en el numeral 4 del artículo 230 del Decreto 1818 de 1998). Sin embargo, el principio kompetenz-kompetenz les confiere a los árbitros un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes. (p.121,122)

1.2. Argumentos del fondo de la controversia

Expuestos los argumentos sobre la competencia del Honorable Tribunal, se procederá a abordar los fundamentos de derecho relacionados al contrato de compraventa de acciones, y las pretensiones expresadas sobre este.

En ese sentido, partiendo de la pretensión principal elevada al Honorable Tribunal, sobre declarar la resolución del contrato de compraventa de acciones, y para dar inicio, proponemos la realización de un análisis de los requisitos de existencia y validez del contrato de compraventa de acciones, hasta terminar por los incumplimientos contractuales de la parte demandada y la procedencia de la declaratoria de la resolución del contrato mencionado en favor de la parte demandante.

1.2.1. De la Resolución del Contrato de Compraventa de Acciones

1.2.1.1. La Existencia del Contrato de Compraventa de Acciones.

Al tenor del artículo 905 del Código de Comercio Colombiano, el legislador estipuló los requisitos de existencia del contrato de compraventa, estableciéndose que:

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama **precio**.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparan a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero. (Código de Comercio, 1971, Artículo 905) (negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el contrato de compraventa de acciones puesto en conocimiento del Honorable Tribunal, no difiere en su esencia de lo estipulado en el artículo 905 del C.Co., pues en efecto, sus requisitos de existencia mínimos son el acuerdo sobre la cosa y el precio, puntos sobre los cuales realizaremos un análisis más adelante. No obstante, resulta pertinente recordar que el objeto principal del contrato son la transferencia de las acciones y el pago del precio. Ahora bien, en el presente caso, adentrándonos sobre esos requisitos esenciales, de conformidad con los hechos expuestos al Honorable Tribunal, la cosa pactada, son las acciones de la compañía **DOURO**, las cuales serían transferidas de parte de **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.**, a la compañía demandante, es decir **HOLDING M&B**, por lo cual, se identifica claramente un acuerdo sobre la cosa. Por otro lado, cuando analizamos el segundo requisito, precio, vemos que las partes acordaron inicialmente el precio, estableciendo la suma de \$1.8 billones de pesos.

Es menester señalarle al Honorable Tribunal que dicho precio contiene dos aristas importantes para evaluar la clase de contrato, siendo la primera de ellas, el hecho de que el precio estaba pactado a pagarse en una parte con una cosa, es decir, con la entrega de parte de las acciones de la compañía **CEMENTOS COSMOS**, compañía de propiedad de la sociedad compradora, y el restante en efectivo. Como se evidencia, el 48% del precio se estipuló que se pagaría comuna cosa, las acciones de **CEMENTOS COSMOS**, un estimado de 860.000.000.000 COP, y el restante 52% del precio 940.000.000.000 COP, se pagaría en efectivo en tres pagos:

1. Por valor del 40% de la parte en efectivo, es decir, \$376.000.000.000 COP, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda ya se encuentran pagados, al igual que las acciones de **CEMENTOS COSMOS** ya fueron transferidas. (Para este punto, desde el 28 de diciembre de 2022, nuestra representada ya había pagado a las demandadas, la suma de 1.236.000.000.000 COP.
2. Un pago por valor del 30% de la parte en efectivo, es decir, la suma de 282.000.000.000 COP, el cual debía realizarse a más tardar el 28 de junio de 2023.
3. Un pago final por valor del 30% de la parte en efectivo, es decir, la suma de 282.000.000.000 COP, el cual debía realizarse a más tardar el 28 de diciembre de 2023.

Hasta este punto, de continuarse con lo pactado por las partes de forma inicial, nos encontraríamos frente a un contrato de compraventa, en atención a que el 52% del precio, se pagaría en efectivo, satisfaciendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 905 del C. de Co.

Ahora bien, la segunda arista importante se encuentra en la cláusula octava del referido contrato de compraventa, donde las partes, en uso del principio del derecho privado *pacta sunt servanda*, establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establecieron una cláusula de reajuste del precio, por medio de la cual, como garantía brindada por los vendedores, se podría modificar el precio pactado en el contrato, si antes del segundo o tercer pago, ocurriera alguno de los siguientes eventos:

1. Que se encontraran en **DOURO** pasivos laborales adicionales a los 38 procesos revelados en el Anexo de Revelaciones del Contrato, cuya causa sea anterior a la fecha de firma del mismo;
2. Que, por cualquier causa, **DOURO** perdiera acceso al inmueble donde operaba el Joint Venture con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**.
3. Que se encontraran créditos u obligaciones financieras adicionales a los consignados en el Anexo de Revelaciones.

Para poner en marcha el mecanismo de ajuste del precio, los eventos adversos tendrían que superar un umbral de materialidad cuantitativa, establecido por las partes en COP \$1.000.000.000 y que, en atención a que la negociación se realizaba por el ciento por ciento (100%) de las acciones de **DOURO**, los Vendedores asumirían la totalidad de la contingencia en caso de que esta se materializara en una pérdida o erogación ocurrida antes de la fecha del tercer pago (28 de diciembre de 2023). En tales casos, la parte Compradora tendría derecho a solicitar el ajuste del precio pendiente de pago deduciendo del mismo el monto que resultare de la contingencia materializada, siempre y cuando formulara la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha en que conociera de su materialización. La misma regla de notificación y reclamación se pactó como aplicable al caso de las eventuales falsedades o inexactitudes a las Declaraciones y Garantías de la cláusula sexta. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5)

Ante la ocurrencia de alguno de estos eventos previstos por las partes, se procedería con la modificación del precio originalmente pactado, situación que como se mencionará más adelante, podrá influir en la naturaleza contractual y en la ejecución de las obligaciones pactadas, bajo una regla de modificación de la naturaleza del contrato.

Sin embargo, planteado el presente análisis, es claro que, desde el punto de vista jurídico, nos encontramos bajo un contrato de compraventa de acciones, plenamente existente entre las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 905 del C.Co, dejándose claro, como ha sido el acuerdo sobre la cosa y el precio a pagar, con una anotación especial sobre las aristas del precio enunciados en los anteriores párrafos.

Analizados los elementos de existencia, procedamos a abordar los elementos sobre la validez del contrato de compraventa de acciones.

1.2.1.2. Sobre la validez del contrato.

Al tenor del artículo 864 del Código de Comercio Colombiano, el legislador estipuló que los contratos celebrados en Colombia, requieren los siguientes elementos para su validez: **i)** capacidad; **ii)** consentimiento; **iii)** objeto lícito y **iv)** causa lícita.

Realizando una comparación, por remisión indirecta al Código Civil Colombiano, el artículo 1502 de este compendio normativo, nos señala de igual forma que los requisitos para que una persona se obligue en un acto o declaración de voluntad, se necesita: **i)** que sea legalmente capaz; **ii)** Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; **iii)** que recaiga sobre objeto lícito y **iv)** que tenga una causa lícita.

Sobre este punto, encontramos que el contrato de compraventa de acciones suscrito, cumple con los requisitos de capacidad y consentimiento, al igual de la licitud de la causa, sin embargo, cuando analizamos en profundidad el objeto y su licitud, de conformidad con la normatividad aplicable, se puede evidenciar claramente puntos importantes que pueden terminar en la declaratoria de nulidad del contrato en mención, como veremos a continuación.

De manera especial, resaltamos al Tribunal la posible omisión del trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por la Ley 1340 de 2009, en el sentido de haberse incumplido el trámite previsto para obtener autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para el proceso de adquisición de las acciones de **DOURO** y el pago en compensación por las acciones de **CEMENTOS COSMOS**, pues es relevante señalar al Tribunal que el conglomerado **HOLDING M&B S.A.**, es el principal competidor de la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**

En ese sentido, recordemos que el citado artículo 4 de la Ley 155 de 1959 establece un procedimiento especial que debe agotarse en caso de realizarse integraciones empresariales, en compañías que se dediquen en la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, como lo son en este caso, el conglomerado **HOLDING M&B S.A.**, principal competidor del **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, encontrándose ambos en el sector de la construcción. Bajo la anterior consideración, se observa de la plataforma fáctica, una omisión de solicitar autorización a la Superintendencia de Industria y Comercio para la realización de la adquisición, y del pago en acciones en **CEMENTOS COSMOS**, conforme se reglamenta por la Resolución 2751 de 2021 emitida por la SIC.

Ahora bien, la importancia de este procedimiento posiblemente no agotado, radica en la importancia sustancial de caer en la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 155 de 1959, en el sentido de encontrarse frente a un contrato con objeto ilícito en dos sentidos. Veamos al tenor el artículo mencionado “Los acuerdos, convenios u operaciones prohibidas por esta Ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito” (Ley 155,1959, Artículo 19).

Lo anterior, en vista de que el contrato de compraventa de acciones al posiblemente no surtir el procedimiento del artículo 4, caería en la prohibición del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, entendiéndose como un acuerdo que directa o indirectamente limite el mercado y la libre competencia, pues, no agoto el requisito de solicitar la autorización correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se observa entonces, como el contrato de compraventa de acciones cae dentro de las prohibiciones del artículo 1 de la Ley sobre prácticas restrictivas de la competencia, generando la posibilidad de que pueda ser declarado nulo absolutamente por objeto ilícito, y conforme con el art. 46 Decreto 2153 de 1992.

Ponemos en conocimiento esta situación al Honorable Tribunal, para analizar la validez del contrato de compraventa de acciones, y su declaratoria de nulidad absoluta, retrotrayendo los efectos del mismo al destruirse el acto jurídico por el objeto ilícito que acarrea.

1.2.1.3. De las obligaciones contractuales.

En materia, en el presente caso puesto en conocimiento del Honorable Tribunal, podemos encontrar un amplio espectro de obligaciones, sin embargo, partiremos de las obligaciones principales pactadas por las partes, siendo estas, el acuerdo de forma y modo de la entrega de la cosa y el pago del precio.

Sobre la entrega de la cosa, obligación principal en cabeza del vendedor, es decir, la parte demandada, es una obligación que se entiende satisfecha desde el 28 de diciembre de 2022, con la firma del contrato de compraventa de acciones.

Ahora bien, cuando nos referimos al precio, encontramos que de manera general se entiende como una obligación en cabeza del comprador, quien deberá gestionar su pago, tal y como sucede en este caso, donde se pactó un pago de una parte con acciones de la compañía **CEMENTOS COSMOS** y la otra parte en dinero, las cuales se deberían realizar en tres (3) cuotas.

No obstante, una vez revisadas las obligaciones primarias del contrato de compraventa de acciones, encontramos un segundo ramo de obligaciones pactadas por las partes, precisamente, el capítulo de reajuste del precio y un capítulo de indemnidades consagrados en las cláusulas octava y decima respectivamente. En este punto, encontramos dos tipos de obligaciones de garantía brindada por las demandadas, las cuales explicaremos a continuación:

1. Garantía de reajuste del precio, sobre tres condiciones especiales:

Como se citó en la página 20¹¹

2. Garantía sobre la veracidad de las declaraciones:

Las partes pactaron que los vendedores indemnizarían a los compradores ante:

- a. Cualquier falsedad o inexactitud a las declaraciones y garantías del Vendedor consagradas en la Cláusula Sexta del Contrato; y
- b. Cualquier incumplimiento del Vendedor a sus compromisos y obligaciones bajo el contrato. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 2)

Sobre el particular, la practica arbitral colombiana, de forma reconocida, ha manifestado sobre la naturaleza de las cláusulas de declaraciones y garantía como se puede evidenciar en el Laudo Arbitral de 30 de marzo de 2006 entre Bancolombia S.A. y Jaime Gilinski Bacal:

No cabe duda, entonces, del perfil eminentemente convencional del régimen de “declaraciones y garantías” reseñado, y sus consecuencias indemnizatorias en el evento de incumplimiento, introductorio de elementos que, en puridad legal, **puede aceptarse que van más allá de los que corresponden a la esencia y a la naturaleza (artículo 1501 del Código Civil) propias de los actos jurídicos celebrados (contratos de promesa y de compraventa) (...).**

Es que, ciertamente, se está ante estipulaciones introducidas por los contratantes, usuales en este tipo de operaciones, por cuanto, en últimas, la definición de los términos de la negociación, y preponderantemente del precio de lo que se compra y vende, guarda relación directa con el valor económico del negocio en marcha que ejecuta la sociedad a la que se asocian las acciones – y documentos representativos de ellas – negociadas, en este caso el entonces llamado Banco de Colombia S.A. **De ahí que pueda válidamente acudirse a acuerdos que, como el del sub-lite, involucran manifestaciones de los “Prominentes Vendedores – a la postre Vendedores – sobre “declaraciones y garantías” vinculadas al “estado” o “situación” del ente económico, reflejado en los Estados Financieros que sirven de referencia para el efecto, por manera que la existencia de diferencias o**

¹¹ Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5

discrepancias entre lo declarado y garantizado por los enajenantes, con la realidad, abren paso a la posibilidad de que los adquirentes reclamen indemnización, siempre, por supuesto, conforme lo pactado sobre el particular. Es sabido que el artículo 1604 del Código Civil, en su inciso final, autoriza a los contratantes para modificar el régimen general de responsabilidad previsto para la respectiva entidad negocial, por supuesto que dentro de parámetros que la misma ley se encarga de señalar". (Cámara de Comercio de Bogotá, p. 82) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Sobre la naturaleza de las cláusulas de declaraciones y garantías, según Gili (2010):

Es un conjunto de declaraciones, creencias o predicciones sobre la compañía objeto de compraventa que realiza el vendedor a favor del comprador y cuyo principal efecto **consiste en asignar al vendedor los riesgos previstos por ese conjunto de declaraciones, creencias o predicciones, con independencia de que el comprador los hubiera podido descubrir durante el proceso de due diligence**". (p. 6) (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, Ordoñez (2013) reiteró en la doctrina sobre transacciones de acciones y responsabilidad en los contratos de compraventa de acciones, que:

Son estipulaciones accesorias a las obligaciones principales, que se relacionan con y son consecuencia del deber precontractual de información y constituyen como tal, manifestaciones o compromisos de quien efectúa las **declaraciones y garantías sobre hechos cuya veracidad puede ser elemento esencial o causa de determinante de un negocio**. (p. 6) (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el mencionado clausulado, obligaciones no principales del contrato, es decir, obligaciones accesorias, en este punto, nos permitimos hacer hincapié en la garantía voluntaria asumida por las demandadas a favor de nuestra representada, puntualmente, hablamos de la segunda garantía dentro de la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones, la cual refiere:

2. Que, por cualquier causa, **DOURO** perdiera acceso al inmueble donde operaba el Joint Venture con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**."

Por lo anterior, nos permitiremos poner en conocimiento del Honorable Tribunal sobre los hechos que dieron perdida de acceso al bien inmueble de **DOURO**, donde opera el Joint Ventura con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5)

1.2.1.4. De la perdida de acceso al bien inmueble.

1.2.1.4.1. De las medidas de confinamiento.

Teniendo en cuenta el punto señalado, precisamos al Honorable Tribunal que en efecto, firmado el contrato de compraventa de acciones el 28 de diciembre de 2022, y antes de la realización del segundo pago pactado entre las partes, es decir, desde el 18 de abril de 2023, se empezaron a presentar en la ciudad de Cali situaciones graves de inseguridad, situaciones las cuales obligaron a decretar medidas de confinamiento para toda la población civil, es decir, una restricción de carácter general que evito que todo el personal de nuestra representada pudiera acceder al bien inmueble, dejando inoperante el Joint Venture con las compañías **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**.

Es preciso resaltar al Honorable Tribunal que, la situación de orden público y las medidas de restricción decretadas por el Gobierno Nacional, son de conocimiento público, y las mismas, han generado que los ingresos operacionales de **DOURO** sean de 0 COP.

Adicionalmente, señalamos a los señores Árbitros que, la garantía brindada por las demandadas, no encontraba limitación taxativa, más allá de que se perdiera acceso al bien inmueble, acceso que se ha perdido en primera instancia, una limitación de hecho, que con las medidas de confinamiento del Gobierno Nacional, ocasionaron la imposibilidad para operar el negocio de **DOURO**, y en especial, el ubicado en el bien inmueble donde se encuentra el parque tecnológico que se lanzaría el 20 de abril de 2023, lanzamiento que quedó aplazado indeterminadamente.

1.2.1.5. De la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Por otro lado, adicionalmente, el 19 de agosto de 2023 se notificó por estado la sentencia del juzgado primero civil del circuito, donde se ordenó la entrega forzosa del bien inmueble de **DOURO**, a los demandantes de la restitución del bien inmueble. Como se ha mencionado, este evento, estaba contemplado dentro de las condiciones para otorgar el reajuste del precio a favor de nuestra representada, pues desde el 22 de agosto de 2023, en reunión entre los representantes legales de las partes, se informó de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito.

Empero, a pesar de habersele comunicado 3 días después de la emisión de la sentencia a las demandadas, se realizó adición escrita 45 días después a las sociedades demandadas, ampliando el impacto económico de la decisión, y la forma en cómo se afecta la operatividad del negocio de **DOURO**.

No obstante, frente a la situación de las medidas de confinamiento, como a la emisión de la sentencia que jurídicamente retira el bien inmueble de la propiedad de **DOURO**, las sociedades demandadas han hecho caso omiso para realizar el reajuste del precio, situación que viola la cláusula octava del contrato y su vez, la indemnidad pactada en la cláusula décima del contrato, en el sentido de haberse presentado un incumplimiento del vendedor en atender sus compromisos y obligaciones bajo el contrato.

Recordemos, el literal b de la cláusula décima, establece una obligación de indemnizar a los compradores ante: “b. Cualquier incumplimiento del Vendedor a sus compromisos y obligaciones bajo el contrato” (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5).

Vale la pena resaltar nuevamente al Honorable Tribunal, que existe un incumplimiento a las obligaciones del contrato, en la medida de que las demandadas se han negado a realizar el reajuste del precio, con la ocurrencia de 2 eventos que han impedido el acceso al bien inmueble que le pertenecía a **DOURO**, principal activo de esta sociedad, y una de las razones fundamentales para la compra de esta compañía por **HOLDING M&B**.

1.2.1.6. De los condicionales para reajustar el precio.

1.2.1.6.1. *Del Umbral Cuantitativo.*

Teniendo en cuenta que el inciso final de la cláusula octava, sobre el reajuste del precio establece unos condicionantes sustantivos y uno procesal, para dar lugar al reajuste del precio pactado, veamos el inciso final:

Para poner en marcha el mecanismo de ajuste del precio, los eventos adversos tendrían que superar **un umbral de materialidad cuantitativa, establecido por las partes en COPS1.000.000.000 y que, en atención a que la negociación se realizaba por el ciento por ciento (100%) de las acciones de DOURO, los Vendedores asumirían la totalidad de la contingencia en caso de que esta se materializara en una pérdida o erogación ocurrida antes de la fecha del tercer pago (28 de diciembre de 2022).** (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5) (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Sobre el umbral cuantitativo, claramente, como se estimará en el acápite correspondiente, los perjuicios y daños por las contingencias ocurridas que desencadenaron la pérdida de acceso al bien inmueble, donde operan las instalaciones principales de **DOURO**, superan los COP\$1.000.000.0000, de acuerdo a los cálculos estimados, pues desde ya declaramos que el impacto en el daño es de aproximadamente COP 500.000.000.000.

1.2.1.6.2. De la nulidad del término para reclamar el reajuste del precio.

Se le propone al Honorable Tribunal la realización de un análisis quirúrgico del contenido la segunda parte del inciso segundo de la cláusula octava de reajuste del precio, la cual exponemos a continuación:

En tales casos, la parte Compradora tendría derecho a solicitar el ajuste del precio pendiente de pago deduciendo del mismo el monto que resultare de la contingencia materializada, **siempre y cuando formulara la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha en que conociera de su materialización. La misma regla de notificación y reclamación** se pactó como aplicable al caso de las eventuales falsedades o inexactitudes a las Declaraciones y Garantías de la Cláusula Sexta.” (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 5) (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Como se puede apreciar, se propuso un mecanismo de cláusula escalonada en la redacción del inciso en mención, en el sentido de imponer al comprador de las acciones de **DOURO**, la carga de agotar una reclamación u requisito “homocompositivo” para dar lugar al reconocimiento del reajuste del precio del contrato. Si analizamos la redacción, la misma limita la posibilidad de ejercer las acciones civiles en cabeza del comprador sobre el contrato y en especial, la cláusula de garantía.

Sobre el particular, podemos observar una cláusula que le impone al comprador, hoy parte demandante, la obligación de agotar un requisito previo de procedibilidad en caso de ejercer acciones civiles, con harás a obtener el reconocimiento de un derecho sustantivo pactado en el contrato de compraventa de acciones.

Así las cosas, corresponde tener presente que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone que:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia **no son de obligatoria observancia.**

El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda". (Ley 1564,2012, Artículo 13) (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con lo establecido en la norma antes transcrita, si bien se reconoce que las partes, en ejercicio de la autonomía privada, pueden pactar requisitos o procedimientos para el ejercicio de determinadas prerrogativas, no pueden con tales estipulaciones condicionar ni limitar el acceso a la administración de justicia. En este punto, el referido inciso propone el agotamiento de una negociación de forma obligatoria so pena de pérdida del derecho para reclamar el reajuste del precio en la sede judicial, en este caso, la sede arbitral

Al respecto, vale la pena citar a la Corte Constitucional que, en sentencia C-602 de 2019, la declaró exequible la mencionada norma, exponiendo que:

“(…) si bien la autonomía de la voluntad privada es un principio que comprende la decisión de contratar la clase de negocio jurídico, el contenido del mismo u objeto y con quién se pacta, así como la potestad de elegir los mecanismos jurisdiccionales o alternativos para dirimir los conflictos que surgen en la relación contractual, dicho postulado encuentra límites en las normas procesales de orden público. Sobre este aspecto, sostuvo que las partes de un negocio jurídico no están facultadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad para acceder a los operadores de justicia, pues ello comprometería el espacio de configuración del Legislador y, en tal sentido, los contratantes no pueden fijar el agotamiento de presupuestos o mecanismos para acudir a la jurisdicción a través de la diversidad de sus operadores, porque se estaría obstruyendo el acceso a la administración de justicia.

(...) **De esta suerte entonces las estipulaciones de las partes que surjan de la autonomía de su voluntad podrían solo producir efectos entre estas, en la medida en que deseen honrarlas y asumir su cumplimiento.** Pero si llegaran a establecerse como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia no son de obligatoria observancia, y su inobservancia no constituirá incumplimiento del negocio jurídico” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En ese sentido, es importante señalar en este caso que, el hecho de que una parte decida acudir directamente a la administración de justicia o arbitraje en este caso, para hacer valer sus derechos sin observar previamente los requisitos de procedibilidad previamente convenidos, no constituye un incumplimiento contractual, pues, sancionar contratante que ha optado por someter directamente a la administración de justicia cualquier controversia originada en el contrato implicaría limitar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

II. De la Nulidad Absoluta del término pactado para ejercer el derecho.

Asimismo, resaltamos al Honorable Tribunal que nuestro legislador en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, dispuso el termino de prescripción de las acciones civiles, estableciendo que la acción civil tendría un término de 10 años para ejercerse:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Ley 57,1887, Artículo 2536) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, no es permitido en el ordenamiento jurídico colombiano, que las partes vía contractual pretender modificar una disposición de orden público, como lo es en este caso limitar el tiempo para ejercer las acciones civiles establecidas por el legislador, yendo en contra de los derechos que le asisten al comprador de las acciones en este caso, como vemos, en este punto se pretendió disminuir contractualmente el término para ejercer las acciones, pasando de 10 años, a 30 días, situación que configura una nulidad absoluta del término pactado, ya que no le asiste a las partes la facultad para autorregularse y disponer en contra vía de lo dispuesto en las normas de orden público.

2.2.1.1. La Procedencia de la Resolución del Contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al honorable Tribunal la declaración del incumplimiento del contrato de compraventa de acciones por parte de las sociedades demandadas **i) ELECTROTECH S.A.; ii) MAGRAVI S.A.S. y iii) HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CIA S. en C.**, al no haber accedido al reajuste del precio del contrato, ante la pérdida de acceso al bien inmueble de la compañía en transacción **DOURO**.

Con base a lo anterior, y en atención del artículo 1546 del Código Civil, que expresamente señala que:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Ley 57,1887, Artículo 1546) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En lo que respecta a las normas generales sobre contratos, se podría solicitar una indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual (artículo 1546 del Código Civil) o por incumplimiento del deber de información que, aunque se haya desatendido durante la etapa precontractual, generará responsabilidad contractual en la medida en que sus efectos se proyecten en la ejecución del contrato

Por lo señalado, se reitera la pretensión de resolver el contrato de compraventa de acciones suscrito el pasado 28 de diciembre de 2022, por el incumplimiento en las obligaciones de las demandadas, por haberse negado a realizar el reajuste del precio conforme a lo pactado en la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones, y la garantía de cumplimiento otorgada en la cláusula décima del contrato en mención.

2.2.2. Del Reajuste del Precio del Contrato

En caso de que el honorable Tribunal desestime o niegue la solicitud de declarar la resolución del contrato de compraventa de acciones, solicitamos al honorable Tribunal reconocer la procedencia del reajuste del precio pactado en el contrato de compraventa de acciones, con base en las garantías concedidas por las vendedoras (hoy demandadas) en la cláusula octava del contrato en cuestión.

En este punto, se reitera al Honorable Tribunal que desde el 19 de agosto de 2023 nuestra representada perdió acceso y la propiedad sobre el bien inmueble donde operaban las instalaciones de **DOURO**, sentencia que fue notificada a las demandadas en reunión del 22 de agosto de 2023, y se hizo una ampliación escrita 45 días después, donde se estimó de forma exacta el perjuicio ha lugar.

Con ocasión a la cláusula octava del contrato, referida en reiteradas ocasiones, solicitamos al Honorable Tribunal conceder el reajuste del precio, en una rebaja estimada de **COP 500.000.000.000**, conforme al dictamen que se aporta al presente escrito de demanda, donde se avalúa el estimado de pérdida en el valor de las acciones de **DOURO**, por la pérdida al acceso al bien inmueble donde operaban las instalaciones de **DOURO** y el parque tecnológico que operaría en Joint Venture con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**.

En este caso, reiteramos que el reajuste estimado por parte de la sociedad demandante asciende a la suma de **COP 500.000.000.000**, de acuerdo a los cálculos que se aportaran en la presente demanda, valor que debe descontarse en favor de la demandante y que debe ser asumida por las demandadas, conforme a las garantías brindadas.

2.2.3. Del Reconocimiento de Perjuicios

En caso de que el honorable Tribunal consideré que no hay lugar ni a la resolución del contrato ni al reajuste del precio, y que por el contrario deba continuarse con la ejecución del contrato de compraventa de acciones pactado entre las partes, solicitamos como segunda pretensión declarativa subsidiaria, el reconocimiento de perjuicios por daño emergente para la compañía **DOURO**, de propiedad actual de la sociedad **HOLDING M&B**, la suma de **\$500.000.000.000**, como consecuencia del impacto económico que representa para la sociedad **DOURO**, la pérdida de su principal activo, el bien inmueble donde operaba el parque tecnológico en Joint Venture con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**.

III. PRETENSIONES

Habiéndose expuesto los argumentos de fondo y forma, y de conformidad con lo contemplado en el Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012), y las normas sustanciales mencionadas a lo largo del presente escrito, la parte demandante se permite solicitar de su Señoría Arbitral se efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones declarativas

1.1.1. Grupo de pretensiones declarativas sobre la competencia del tribunal.

1.1.1.1. DECLÁRESE la existencia de un pacto arbitral contenido en el Memorando de Entendimiento - MOU, suscrito el 23 de febrero de 2022 por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C** y **HOLDING M&B S.A.**

1.1.1.2. DECLÁRESE que, este Honorable Tribunal de Arbitramento es competente para conocer de la controversia entre **HOLDING M&B S.A.** contra **ELECTROTECH S.A.**, **MARGRAVI S.A.S.** y **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C**, por las razones motivadas aquí establecidas.

1.1.1.3. DECLÁRESE que en el contrato de compraventa suscrito el 28 de diciembre de 2022, **ELECTROTECH S.A.**, **MARGRAVI S.A.S.** y **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S.** conforman la parte vendedora y **HOLDING M&B S.A.** conforma la parte compradora.

1.1.1.4. DECLÁRESE que el pacto arbitral contenido en el Memorando de Entendimiento - MOU, suscrito el 23 de febrero de 2022 por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C** y **HOLDING M&B S.A.** se encuentra incorporado como parte integrante del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 por **ELECTROTECH S.A.**, **MARGRAVI S.A.S.** y **HOLDING M&B S.A.**

2.1.2. Grupo de pretensiones declarativas sobre el contrato de compraventa de acciones

2.1.2.1. Pretensiones Principales.

2.1.2.1.1. DECLÁRESE la existencia del contrato de compraventa de acciones suscrito pasado el 28 de diciembre de 2022, **ELECTROTECH S.A.**, **MARGRAVI S.A.S.** y **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S.**

- 2.1.2.1.2. DECLÁRESE** la validez del contrato de compraventa de acciones suscrito pasado el 28 de diciembre de 2022, **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S.**
- 2.1.2.1.3. DECLÁRESE** que el Memorando de Entendimiento - MOU, suscrito el 23 de febrero de 2022 por **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C** y **HOLDING M&B S.A.** se encuentra incorporado como parte integrante del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 por **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING M&B S.A.**
- 2.1.2.1.4. DECLÁRESE** como obligados y responsables dentro del contrato de compraventa de acciones, a las sociedades demandadas **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S.**
- 2.1.2.1.5. DECLÁRESE** el cumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa de acciones suscrito pasado el 28 de diciembre de 2022, por parte de la compañía **HOLDING M&B S.A.**
- 2.1.2.1.6. DECLÁRESE** el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de las demandadas **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, al no haber accedido a reajustar el precio por la pérdida de acceso al bien inmueble, conforme en lo descrito en la presente demanda.
- 2.1.2.1.7. DECLÁRESE** el incumplimiento de la cláusula décima por parte de las sociedades demandadas **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**, por incumplir la garantía de cumplimiento a todas las obligaciones del contrato de compraventa de acciones.
- 2.1.2.1.8. DECLÁRESE** la nulidad absoluta del término de 30 días pactado en el último inciso de la cláusula octava del contrato, por ir en contravía las disposiciones de orden público del ordenamiento jurídico colombiano.
- 2.1.2.1.9. DECLÁRESE** que la reclamación del reajuste del precio realizada por la sociedad demandante **HOLDING M&B S.A.**, se encuentra realizado de forma correcta.

2.1.2.1.10. DECLÁRESE que las compañías demandadas estaban obligadas a reajustar el precio, pero incumplieron con la obligación en mención.

2.1.2.1.11. DECLÁRESE que, ante el incumplimiento de las demandadas y el cumplimiento de la sociedad demandante, procede la resolución del contrato de compraventa de acciones.

2.1.2.1.12. DECLÁRESE la resolución del contrato de compraventa de acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 por **ELECTROTECH S.A., MARGRAVI S.A.S. y HOLDING M&B S.A.**

2.1.2.2. Pretensiones consecuenciales del grupo de pretensiones principales.

2.1.2.2.1. Que, como consecuencia de la resolución, se condene a las demandadas a devolver el precio pagado hasta la fecha por la sociedad demandante, es decir, la devolución de **COP \$1.236.000.000.000.**

2.1.2.2.2. Que, como consecuencia de la condena a la devolución del precio, se condene a las demandadas a devolver el 18% de las acciones de la sociedad **CEMENTOS COSMOS**, equivalente a la suma de **COP \$860.000.000.000** dentro del precio pagado por las acciones de **DOURO.**

2.1.2.2.3. Que, como consecuencia de la condena a la devolución del precio, se condene a las demandadas a devolver la suma en dinero de **COP\$376.000.000.000.**

2.1.2.3. Pretensiones Declarativas Subsidiarias I.

2.1.2.3.1. DECLÁRESE la existencia de pérdida de acceso al bien inmueble conforme a lo establecido en la cláusula octava de reajuste del precio, por la emisión de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en donde se ordena la entrega del bien a los demandantes de ese caso.

2.1.2.3.2. DECLÁRESE que el reajuste del precio es por el valor de **COP\$500.000.000.000**, como consecuencia del impacto económico de la pérdida de acceso al bien inmueble principal de **DOURO.**

2.1.2.3.3. DECLÁRESE el cumplimiento de las demás obligaciones en cabeza de la sociedad demandante **HOLDING M&B S.A.**, conforme al contrato de compraventa de acciones.

2.1.2.4. Pretensiones Declarativas Subsidiarias II.

2.1.2.4.1. DECLÁRESE la existencia de un daño emergente en contra de la compañía demandante, por la pérdida de la propiedad del principal activo, es decir, el bien inmueble donde operaban las instalaciones de la compañía **DOURO**, al haberse despojado esta de su principal activo.

2.1.2.4.2. DECLÁRESE que el daño asume a la suma de **COP\$500.000.000.000**, suma en la que se estima el perjuicio para la compañía **DOURO**, por habersele despojado del bien inmueble principal de su negocio.

2.1.2.5. Pretensiones consecuenciales del grupo de pretensiones declarativas subsidiarias II.

2.1.2.5.1. Que, como consecuencia del reconocimiento del daño emergente en este grupo de pretensiones, se dé lugar a las restituciones mutuas a las que haya lugar, en el contrato de compraventa suscrito entre las partes.

2.2. Pretensiones de condena

3.2.1. Que se condene a las demandadas a asumir los costos del arbitraje por el funcionamiento del Tribunal.

3.2.2. Que se condene a las demandadas a asumir las costas procesales del arbitraje por el funcionamiento del Tribunal.